



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|---------------------------------------|
| RADICADO | 05001 31 03 012 2023-00337 00 |
| PROCESO | VERBAL R MEDICA |
| DEMANDANTE | SIRLEY PAULINNE CASTRO BERRIO Y OTROS |
| DEMANDADO | NUEVA EPS Y OTROS |
| DECISIÓN | INADMITE DEMANDA |

Fue presentada demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA, incoada a través de apoderada judicial por SIRLEY PAULINNE CASTRO BERRIO, DELFIN DUQUE DIAZ, BELARMINA ESPINAL DE BERRIO, AMANDO DE JESUS BERRIO, LUZ DARY BERRIO ESPINAL, MARIA YAMILE BERRIO ESPINAL, MARIN ALONSO BERRIO ESPINAL en contra de la NUEVA EPS, LABORATORIOS DE PATOLOGIA Y CITOLOGIA LAPACI E IPS PROMEDAN .

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y concordantes; se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Según consta en el acta de conciliación extrajudicial que reposa a folios 394 del archivo digital 3, el Señor DELFIN DUQUE desistió de la conciliación, por lo tanto, deberá allegar una nueva conciliación donde se integre a la totalidad de las partes, a efectos de darse por agotada esta etapa de conciliación prejudicial como requisitos de prejudicialidad. (Art. 90 num 7 CGP).

2. Se incluye como demandante al Señor AMANDO DE JESUS BERRIO, y en el hecho 18 manifiesta que éste falleció el 21 de Junio de 2022, acreditando tal circunstancia con el respectivo certificado de defunción. Y, aunque en las pretensiones se pide la indemnización iure hereditario, deberá aclarar si lo que se pide es que la indemnización que le llegare a corresponder al Sr. AMANDO DE JESUS en el presente trámite, sea para los sucesores de éste, caso en el cual deberá entonces indicar cuáles son sus herederos determinados, incluir a los indeterminados y, en caso de existir ya apertura de la sucesión, así lo hará saber al Despacho e indicará los datos completos de ésta y donde se está adelantando la misma.

3. En cuanto al juramento estimatorio se refiere, deberá dar cumplimiento al párrafo 6 del Art. 206 del C.G. del P. excluyendo los perjuicios extrapatrimoniales.

4. Aclarará las pretensiones 9 y 10 en las que se hace referencia a la "primera incapacidad" por dos periodos completamente diferentes.

5. Deberá incluir dentro de los hechos el porcentaje de posibilidades de supervivencia tratándose de una pretensión encauzada como "pérdida de oportunidad". Lo anterior atendiendo a que se omite cualquier referencia a este porcentaje, pese a que las pretensiones deben tener fundamento en los hechos de la demanda.

6. El acápite denominado "Análisis del caso concreto" deberá estar subsumido en los hechos de la demanda para evitar la interpretación de ésta por parte del juzgador y salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de los demandados. Es a los hechos de la demanda frente a los cuales los demandados deben dar respuesta, de manera que este acápite, si bien no tiene que obviarse, los hechos allí narrados sí tienen que estar incluidos en los hechos de la demanda.

7. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando los anexos, cada uno en formato PDF, indicando en cada archivo el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el ordinal 1º del precepto el artículo 90 del CGP, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA, incoada a través de apoderada judicial por SIRLEY PAULINNE CASTRO BERRIO, DELFIN DUQUE DIAZ, BELARMINA ESPINAL DE BERRIO, AMANDO DE JESUS BERRIO, LUZ DARY BERRIO ESPINAL, MARIA YAMILE BERRIO ESPINAL, MARIN ALONSO BERRIO ESPINAL en contra de la NUEVA EPS, LABORATORIOS DE PATOLOGIA Y CITOLOGIA LAPACI E IPS PROMEDAN

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a70965489de705e9ae8ba4545f04506485f593d3b781b3a4cf2108607a9845d**

Documento generado en 02/10/2023 03:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>